



Resolución Sub Gerencial

N° 0 490 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° **96282-2016** de fecha 26 de agosto del 2016 y Expediente N° **101339-2016** de fecha 09- de setiembre del 2016 , donde **EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA SA.**, en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control N° 000740-2016, de fecha 24 de agosto del 2016, registro N° **95231-2016**, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC (RNAT), e informe N° 104-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117°, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

Que, en el caso materia de autos, el día 24 de agosto del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes, de la Policía Nacional del Perú. En la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V7N-968, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA SA.**, que cubría la ruta Arequipa-Mollendo, conducido por Wilber Così Paredes, levantándose el Acta de Control N° 000740-2016 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, como medida preventiva correspondiente a la infracción de código F-1 del cuadro de infracciones del Reglamento.

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Que, la representante de la empresa, en el término de la distancia presenta el escrito de descargo con registro **96282-2016**, a los hechos imputados en su contra, argumentando como fundamento (...) que la Ley 27444 Ley de Procedimiento administrativo General en el Subcapítulo I, establece los Principios de la potestad sancionadora, dentro de ellos se encuentra dos principios que se debe tener en cuenta el principio de legalidad, (...) para el presente caso, nuestra empresa tiene autorización para prestar servicio especial en la modalidad turismo de ámbito nacional otorgada por la Dirección General de Transporte Terrestre, cuya fiscalización la tiene a cargo la SUTRAN, indica que al momento de intervención no lo portaba dicha Tarjeta de Habilitación (...), menciona que la actuación del inspector no fue la más acertada, frente a este acto de fiscalización, se refiere al artículo 162 de la Ley 27444 aportar la pruebas para desvirtuar lo descrito en el acta de control, presentando fotocopia de TUC, fotocopia de la tarjeta de circulación, como medios probatorios



Resolución Sub Gerencial

N° 0490 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Que, posteriormente, el propio Eugenio Cristóbal Artemio, presenta nuevo escrito de registro 101339-2016 de fecha 09 de setiembre del 2016, donde indica que el vehículo cuenta con la Resolución Directoral N° 2875-2016-MTC/15, en el momento de la intervención no lo portaba al momento de la intervención, por lo que solicita la adecuación de la infracción de la F-1 por la I.1.d, es decir por no portar el documento de la habilitación vehicular, para lo cual adjunta al expediente el recibo de pago N° 400-00095070, por el importe de S/. 395.00, que corresponde a la infracción I.1.d, desistiéndose expresamente del expediente de descargo de registro N° 96282-2016;

Que, en el presente caso, si bien es cierto el administrado cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio turístico nacional, sin embargo al momento de la intervención no portaba la Tarjeta Única de Circulación (TUC), por lo que el inspector levanto el acta de control N° 000740, por haber incumplido con lo normado en el artículo 43° del D.S. 017-2009-MTC, Condiciones específicas de operación que deben cumplir para prestar servicio de transporte especial de personas

Que, del análisis efectuada al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado, queda acreditado que **EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA SA.**, efectivamente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional otorgado con Partida Registral N° 003506PNT y Tarjeta Única de Circulación N° 15P16002820-01 al vehículo de placas de rodaje C3R-950, por lo que se concluye que no corresponde la aplicación de la infracción de código F-1, sin embargo al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte turístico terrestre, sin portar el documento de la habilitación vehicular por pérdida, por tano al haberse adjuntado el recibo de pago N° 400-00095070 de fecha 09 de setiembre del 2016 por el importe de S/. 395.00 y al existir reconocimiento tácito por la infracción cometida, procede la adecuación de la infracción de código F-1 por la infracción de código I.1.d, en tal sentido, se debe admitir el pago de la multa por la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular, en consecuencia: procede declarar fundado el descargo realizado por el administrado, debiéndose disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley;

Estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 104-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el escrito de descargo de registro N° 101339-2016 presentado por **EUGENIO CRISTOBAL ARTEMIO**, respecto al Acta de Control N° 000740-2016, en el extremo los alcances de la infracción de código F-1, en mérito a las consideraciones contempladas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ADECUAR la infracción de código F-1 a la infracción de código I.1.d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de habilitación del vehículo, infracción que corresponde al conductor de la unidad intervenida Wilber Cosi Paredes, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ADMITIR el pago de la multa, efectuado por don **EUGENIO CRISTOBAL ARTEMIO** por la comisión de la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de la habilitación del vehículo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje C3R-950, EN CONSECUENCIA: cúrsese oficio a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para la liberación del vehículo de placa de rodaje C3R-950; **ARCHÍVESE** el presente procedimiento administrativo sancionador por conclusión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.-- Encargar la notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **09 SEP 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Ángela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

